

Ilmo. Jop. M. Ilardia
Papel de Litro de la Administración en Ucción en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 45/2018

SENTENCIA NUMERO 396/2018

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D.LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

DÑA.MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO

D.JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

GERMAN ORS SIMON
PROCURADOR
Buenos Aires, 5 - 1º
48001 - BILBAO
Tel: 94 424 42 31

En la Villa de Bilbao, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 1/09/2017 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 91/2016.

Son parte:

- APELANTE:

procuradora

DÑA.VANESA ZUAZO GONZALEZ.

representado por la
y dirigido por la letrada

-SINDICATO ELA, representado por la procuradora DÑA.MARTA EZCURRA FONTAN y dirigido por la letrada DÑA.VERONICA GORRITXO ZALBIDE.

- APELADO: AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA, representado por el procurador D.GERMAN ORS SIMON y dirigido por el letrado D.JOSE MARIA ILARDIA GALLIGO.

-No se han personado en esta Sala D.

D.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ.

COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por la representación procesal de D.] y del SINDICATO ELA recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 25/9/2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la Sentencia nº 208-2017 dictada el 1 de septiembre por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Bilbao en el Procedimiento Abreviado nº 91-2016.

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia desestima, en términos que vamos a dar por reproducidos en este momento pero que se van a inferir de los razonamientos jurídicos que se detallarán a lo largo de la exposición, los recursos acumulados contra el Cuadrante de horarios de servicio para el año 2016 de la Policía Local del ayuntamiento demandado.

En la Apelación son varios los motivos que, planteados en la instancia, se reproducen ante la insatisfactoria respuesta jurisdiccional obtenida a juicio de los recurrentes.

TERCERO.- Para analizar los motivos tendremos presente que no estamos obligados a sujetarnos al orden en el que la apelante los ha articulado pues como nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de julio de 2015-recurso nº 2060-2014 la estructura de la resolución jurisdiccional no está sometida al orden en el que las partes

se
hayan expuesto los motivos y argumentos en que fundamentan sus pretensiones. En términos similares el Tribunal Constitucional en la Sentencia, entre otras, n° 67/1994 refleja que:

“...la congruencia exigida por la Ley no conlleva un paralelismo seral del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses (demanda, contestación, recursos o alegaciones en general) donde se contienen las argumentaciones respectivas. Tampoco exige una subordinación del fallo o parte dispositiva a la formulación de las peticiones contradictorias de los litigantes.”

Desde esta premisa los términos de la Apelación obtienen las siguientes respuestas:

3.1 En primer lugar, los folios n° 129 y 149 del expediente administrativo muestran que el Sindicato apelante no planteó en la vía administrativa más que el recurso contra el Cuadrante para el año 2016, por lo tanto, el introducir posteriormente la pretensión ordenada a que se valoren de nuevo los puestos de trabajo no fue sometida a la vía administrativa previa e integra un supuesto de desviación procesal provocando la desestimación del recurso que ahora resolvemos.

Respecto de la desviación procesal es importante recordar el criterio que ante asuntos de corte similar hemos mantenido:

“En primer lugar si antes la Ley 30-1992 y ahora la Ley 39-2015, y desde luego la LJ, imponen la necesidad de agotar la vía administrativa antes de acudir a la jurisdiccional parece razonable que de algún modo aquella condicione el objeto de esta pues si no, si se pudiese realmente plantear un recurso contencioso administrativo con absoluta abstracción de lo que hubiese previamente sucedido en la vía administrativa previa, realmente esta última carecería de sentido razonable.

Si bien es cierto que el concepto tradicional de Jurisdicción revisora ha evolucionado en los términos elaborados por esta Sala y que se recogen en la Apelación también lo es que no ha desaparecido absolutamente.

Los términos del art. 56.1 de la LJ no pueden entenderse desvinculados por completo de lo acaecido en la vía administrativa previa ni mucho menos y los motivos que se pueden plantear ex novo ante la Jurisdicción deben observar cierta congruencia correlación, con el objeto del procedimiento administrativo.

En este sentido el art. 66 de la Ley 39-2015 dispone que la instancia, la solicitud del interesado que da lugar a la incoación del procedimiento administrativo, ha de contener una descripción de las razones, de hecho y jurídicas, en que se funda la petición concreta que, lógicamente, debe también plasmarse en el documento

La petición aparece así condicionada por unos fundamentos determinados, no puede valorarse aquella en abstracto para comprobar si es o no idéntica a otra sino que necesariamente la identidad vendrá de la mano de la similitud de argumentos en que se funda.

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, por su parte y ex art. 88, debe ser congruente con tal relación de fundamentos y petición, ahora bien, esa congruencia tampoco es absoluta en el sentido de que deba ceñirse de modo estricto al planteamiento del interesado sino que puede ir más allá y dar respuesta al supuesto tomando los elementos que puedan resultar del expediente, pero tienen que ser cuestiones conexas con las planteadas por los interesados y derivadas del propio expediente tal y como se desprende del citado art. 88. Nótese que al dictar la resolución que tenga en cuenta estas cuestiones conexas se debe oír a los interesados pero ya no hay fase de prueba ergo los hechos del expediente no pueden variarse y serán únicamente argumentos de naturaleza jurídica relacionados con los que hayan planteado los interesados los que puedan introducirse ex novo por la Administración

Esa misma conexidad, esa misma relación con el planteamiento inicial del procedimiento administrativo es la que ha de exigirse respecto del art. 56.1 de la LJ, esto es, podrán introducir las partes nuevos motivos en el recurso jurisdiccional aunque no se hubiesen planteado en la vía administrativa siempre y cuando estén íntimamente relacionados con aquellos, en suma, siempre que no den lugar a una pretensión (identificada por los hechos y fundamentos de derecho en que se funda) distinta. Que para determinar si estamos o no ante la misma pretensión ha de acudirse no sólo a su propio tenor sino, además y de modo esencial, a los hechos y derecho en que se funda, resulta v gr de los arts. 222, 400 y 447 de la LEC en la medida en que la cosa juzgada impide un proceso ulterior con el mismo objeto, es decir, la pretensión en abstracto podrá ser literalmente la misma pero al derivar de fundamentos diversos se trata de una distinta.

Solo así tiene sentido la exigencia de la vía administrativa previa. El permitir la introducción de motivos diferentes a los planteados en la vía administrativa, sin conexión, sin vinculación con los planteados en la vía administrativa, aún cuando el petitum fuese el mismo realmente lo que está facultando es el someter a la Jurisdicción pretensiones (recordemos que se identifican por los hechos y fundamentos) no sometidas previamente a la Administración.

En este sentido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de mayo de 2013-recurso nº 3953/2010 dice:

"No existe dicha incongruencia cuando el tribunal resuelve el recurso dentro de los términos del debate planteados por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, aun cuando las alegaciones o argumentos jurídicos sean distintos de los empleados en vía administrativa, bien para fundar la ilegalidad de la resolución administrativa bien para sostener la conformidad a derecho de la misma. Como ya dijimos en nuestra STS, Sala Tercera Sección Sexta, de 7 de febrero de 2013 (3846/2010) "la

los, no
que
se

posibilidad de conocer en sede jurisdiccional sobre motivos no suscitados en vía administrativa, es una consecuencia que deriva de la superación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impedía que se pudieran plantear ante esta cuestiones nuevas. De esta forma, al igual que el recurrente puede apoyar su pretensión en vía jurisdiccional en nuevos motivos, distintos a los aducidos en vía administrativa, también la Administración podrá alegar nuevos argumentos en apoyo de la legalidad de la actuación administrativa sin que se encuentre estrictamente vinculada por las razones en las que basó la resolución administrativa. Por ello, el artículo 56.1 la Ley reguladora de esta Jurisdicción establece que " en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración "

De donde se concluye la posibilidad de incorporar a la demanda y en la contestación nuevas alegaciones, argumentos o motivos siempre que no quede alterada la pretensión.

Esta conclusión es armónica con la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva".

Y en la de 25 de marzo de 2011-recurso nº 1995/2007:

"Esos postulados que acabamos de señalar obligan a modular, matizar, y, si es necesario, corregir, anteriores pronunciamientos de esta Sala que reflejen una rígida concepción del carácter revisor de esta jurisdicción. Pero, sin necesidad de invocar a aquella tradicional concepción, que la Ley 29/1998 (LA LEY 2689/1998) declara necesario superar, la configuración del proceso contencioso-administrativo como cauce para el control de la legalidad de la actuación de la Administración exige que lo pedido en vía administrativa encuentre la debida correlación con lo que luego se pide en el curso del proceso, pues de otro modo éste no sería un medio para controlar la legalidad de la actuación administrativa. Y si bien es cierto que la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa admite expresamente que, como sustento de las pretensiones de las partes, en los escritos de demanda y de contestación "... podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración" (artículo 56.1), ello no autoriza a que la parte actora formule en su demanda una pretensión sustancialmente distinta a la planteó en su día ante la Administración".

3.2 En segundo lugar, respecto de haberse acordado por el Juzgado de instancia deducir testimonio de particulares y su ulterior remisión al Ministerio Fiscal se trata de un motivo que, con independencia de que pudiese o no resultar aceptada la tesis que plantea la apelante, cuenta con un objeto que una vez desgajado del proceso resulta ya fuera del campo de eficacia de este recurso y es que aún estimando hipotéticamente el motivo ya resultaría imposible, por carecer de jurisdicción, su materialización práctica, es

decir, una vez trasladada la noticia criminis al Ministerio Fiscal y encauzada ya en el ámbito penal esta Sala carece de atribuciones para que el Orden Jurisdiccional Penal o el propio Ministerio Fiscal cesen en el ejercicio de sus atribuciones.

Es por ello que el motivo no puede prosperar.

3.3 El Cuadrante del año 2015, al que pretenden los recurrentes retornar previa anulación del del año 2016, fue resultado de la negociación entre los representantes de los empleados municipales y la propia administración local implicada. Esta naturaleza convencional supone que no se ha generado derecho adquirido alguno sino que más bien al contrario la propia negociación de la que nació aquel acuerdo del año 2015 puede dar lugar a que surja una nueva regulación.

Es decir no se consolida derecho alguno y a través del mismo medio que dio origen a las condiciones del año 2015, a las que se pretende volver por los recurrentes, se puede crear una nueva regulación o, en su defecto, a través de la potestad que ante la falta de acuerdo la norma sobre función pública reconoce a la administración de que se trate.

El Estatuto Básico del Empleado Público hace objeto de la negociación colectiva este tipo de materias, ahora bien, esto no significa que deba alcanzarse el acuerdo en todo caso, lo que impone el Estatuto es la negociación pero no el acuerdo y ante la imposibilidad de llegar al mismo será la administración la que, teniendo en cuenta el interés y el servicio público, disponga lo procedente (arts. 37.1.m) y 38.7 del RDL 5-2015 del Estatuto Básico del Empleado Público).

En el caso en estudio los folios nº 1 y siguientes, 26, 80 y 108 del expediente administrativo evidencian que se intentó la negociación pero no se alcanzó acuerdo alguno.

La negociación no exige que todos y cada uno de los aspectos de la materia de que se trate estén sometidos en su integridad a la misma sino que puede haber apartados que se consideren ab initio, por razones objetivamente fundadas, irrenunciables y en el caso los condicionantes económicos derivados de la crisis y generalmente conocidos (no necesitados por ello de prueba ex art. 281.4 de la LEC) presentan este carácter. De hecho los sucesivos Reales Decretos Leyes emanados del Gobierno a causa de la crisis económica y declarados constitucionales muestran la necesidad de efectuar restricciones de todo tipo en el gasto público y singularmente a través de la reducción de plantillas, de retribuciones y de una mayor exigencia de servicios a los empleados públicos.

En el supuesto en estudio el testimonio de Emiliano Blázquez, representante [sindical, es ilustrativo en cuanto a las razones que justifican la reducción del número de turnos de 5 a 4. Responde que la causa de la modificación habría que preguntársela a los políticos responsables y que a él se le dijo que había muchas bajas médicas y no se completaban por ello los turnos hasta entonces y que mostraría el s existentes. En principio reconoce que estas son las causas porque abiertamente lo reconoce no sin un intento, artificioso, de derivar la responsabilidad a supuestas razones ocultas que solo los políticos responsables conocerían. En esta valoración abunda el como responde a si había muchas

en el
o el

bajas; había lo que había, dice, respuesta que indiciariamente permite inferir que, en efecto, había muchas bajas.

Respecto de si confeccionó él mismo el documento aportado con la demanda en el que constaría el exceso de horas acumuladas en 2015 las respuestas son titubeantes: no sabe dice en un primer momento, imagina que si dice después y casi con certeza que si dice al final.

A la demandada le reconoce que necesitaría auxiliarse de otros documentos que no se le han pedido para determinar las horas de servicio exactas, las razones concretas de excluirse como tales determinadas jornadas y el exceso de jornada. En resumen, que el documento por si solo es incompleto.

En estos términos ningún valor se puede otorgar a este último.

El testigo reconoce que el político responsable no actuó de propia mano para presentar la propuesta del nuevo Cuadrante. El Departamento de Recursos Humanos le mostró al testigo una propuesta, él mismo junto con otros policías elaboró y asumió como propia otra y reconoce también que hay agentes que están conformes con el Cuadrante finalmente aprobado.

El testimonio de [] no representa un valor decisivo porque expone que el Cuadrante lo presentó el Concejal como elaborado por policías y a pesar de ello y más aún a la vista del examen del testigo anterior mantiene que no procede de la propia Policía sino del Concejal. Formalmente procede del este último, así es, pero su contenido fue elaborado por los agentes.

También mantiene que no resultaba negociable la reducción de 5 a 4 turnos y ya hemos visto como esta circunstancia no impide considerar que hubo negociación.

Por último expone que en el 2015 hubo exceso de jornada pero nada de esto se demuestra a la vista del testimonio anterior, precisamente de quien computaba las jornadas y reconoce necesitar más documentos para evidenciar las jornadas realmente trabajadas, las no trabajadas pero computables como tales y las causas a que obedecen

3.4 El hecho de que no exista un plan de prevención de riesgos laborales centrado precisamente en el Cuadrante no provoca la nulidad de este. En este sentido se trata de dos objetos de estudio perfectamente diferenciados y diferenciables de modo que la carencia del plan de prevención no anula por si sola el Cuadrante a salvo el caso de demostrarse, y no lo hace la apelante, que efectivamente el Cuadrante resalta los riesgos desde un punto de vista de los riesgos laborales. Si hubiese plan de prevención entonces sí que debería acomodarse al mismo el Cuadrante pero si, como es el caso, no lo hay, la necesidad de salvaguardar el servicio y el interés público impone mantener el Cuadrante a no ser que su contrariedad con la salud de los empleados resulte evidente o razonablemente demostrada por quien lo cuestiona. La demandada será objeto de las

COPIA

inspecciones laborales y sanciones que procedan por no contar con el plan pero no por ello resultará anulada la ordenación de los Servicios.

Es importante destacar la contradicción de la apelante puesto que no consta denuncia ante la autoridad laboral no solo por la ausencia de plan de prevención sino por que el Cuadrante resulte lesivo para la salud de los empleados y, por otro lado, los documentos que constan en autos y su propia tesis parten de aceptar los cambios si se incrementan las retribuciones de los empleados afectados. Tampoco consta que haya plan de prevención de riesgos laborales respecto del Cuadrante del año 2015 cuya aplicación defiende la apelante.

3.5 Tanto la Sentencia apelada como la resolución administrativa presentan una motivación suficiente respecto de la decisión que adoptan. Las partes afectadas han podido conocer las razones por las que estas resoluciones se dictan y cuestionarlas; por lo tanto, la ausencia de indefensión impide que el motivo pueda resultar estimado.

3.6 La resolución apelada ha de mantenerse también en una de sus facetas esenciales cual es el considerar que determinadas pretensiones han resultado ayunas de actividad probatoria y que se cuestiona en la Apelación argumentando que se pretendieron en su momento los medios de prueba que se consideraron oportunos y que sin embargo el Juzgado denegó su práctica.

En la Apelación no se ha hecho uso de las previsiones del art. 85.3 de la LJ, esto es, que se pueda practicar la prueba indebidamente denegada en la instancia, por lo tanto el motivo no puede estimarse pues va a ser ahora la propia inactividad de la parte la que impida la prueba de los hechos a que venía obligada en defensa de su interés (art. 217 de la LEC).

Tampoco el hecho de no discutirse, sin más, por la demandada los hechos plasmados en la demanda no significa per se que se asuman estos (los arts. 405.2 y 281.3 inciso primero de la LEC facultan para considerarlos probados pero no impone automáticamente tal consecuencia y en el supuesto de autos no hay elementos suficientes para considerar que se estuviesen aceptando los hechos sin reserva alguna sino más bien lo contrario) ni exonera a la actora de su demostración (arts. 217 y 281.3 y 4 de la LEC).

CUARTO.- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ las costas procesales causadas se imponen a los apelante y se dará recurso frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

Falla

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Apelación formulado por la representación procesal de D. _____ y del SINDICATO EIA contra la Sentencia nº 208-2017 dictada el 1 de septiembre por el

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Bilbao en el Procedimiento Abreviado nº 91-2016 y, en consecuencia, la confirmamos.

Los apelantes soportará las costas procesales generadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 0145 18, un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPI).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO / EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001
TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.3-16/000427
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.45.3-2016/0000427

GERMAN ORS SIMON
PROCURADOR
C/ Buenos Aires, 5 - 1º
48001 BILBAO
Tel 94 424 42 31

Procedimiento / Prozedura: Recurso apelación / Apelaioa 45/2018 - Sección 3ª /
3. Atala

Juzgado origen / Jatorriko epaitegia: Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de BILBAO (BIZKAIA) / BILBAO (BIZKAIA)ko Administrazioarekiko Auzien 1 zenbakiko Epaitegia

Procedimiento origen / Jatorriko Prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 91/2016

Apelante / Alderdi apelatzailea:

Representado por / Ordezkaría: VERONICA VAZQUEZ FONTAO y MARTA EZCURRA FONTAN

Apelado / Alderdi apelatua:

DE ARRIGORRIAGA

y AYUNTAMIENTO

Representado por / Ordezkaría: VANESA ZUAZO GONZALEZ, VANESA ZUAZO GONZALEZ y GERMAN ORS SIMON

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: DECRETO DE 12-1-16 DEL AYTO. DE ARRIGORRIAGA POR EL QUE SE APRUEBA EL CUADRANTE DE LA POLICIA LOCAL DE DICHO AYTO.

DECRETO

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE LO DICTA: D. DOMINGO ENRIQUE GIBERT TRUEBA

En Bilbao, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

DEKRETUA

EMAN DUEN JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA: DOMINGO ENRIQUE GIBERT TRUEBA

Bilbao(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko azaroaren hamasei(e)an.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25/9/2018 se dictó sentencia en las presentes actuaciones que fue notificada a las partes el 28/9/2018.

SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo sin que se haya preparado recurso de casación frente a la misma.

AURREKARIAK

LEHENENGOA.- 2018/9/25(e)an, epaia eman zen jarduketa hauetan, eta 2018/9/28(e)an jakinarazi zitzaien alderdiei.

BIGARRENA.- Epea igaro da, eta ez da kasazio-errekurtsoa prestatu epai horren aurka.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 89.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) que el recurso de casación se preparará en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se pretenda recurrir. Añade el apartado 3 de ese mismo precepto que si el escrito de preparación del recurso de casación no se presentara en el

ZUZENBIDEKO OINARRIAK

BAKARRA.- Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioaren Legearen (AAJLren) 89.1 artikulua xedatzen duenez, kasazio-errekurtsoa hogeita hamar eguneko epean prestatuko da, errekurritu nahi den ebazpena jakinarazi eta biharamunetik kontatzen hasita. Manu berberaren 3. zenbakian eranstean denez, kasazio-errekurtsoa prestatzeko idazkia aipatutako epean aurkezten ez bada, epaia

referido plazo la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto.

edo autoa irmo bilakatuko da, eta hala deklaratu du Justizia Administrazioaren letraduak dekretu bidez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.3 citado procede declarar firme la sentencia dictada en estas actuaciones al no haberse preparado contra la misma recurso de casación.

Aipatutako 89.3 artikuluan xedatutakoarekin bat etorriz, bidezkoa da jarduketa hauen emandako epaia irmo deklaratzeko, epaiaren aurka ez baita prestatu kasazio-errekurtsoa.

PARTE DISPOSITIVA

XEDAPENAK

Se declara firme la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

Irmo deklaritzen da jarduketa hauetan emandako epaia.

Devuélvase los autos, junto con testimonio de la sentencia y el expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente, interesando acuse de recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

Itzul bekizkio autoak, epaiaren lekukotzarekin eta administrazio-espedita batera, egokitzen den administrazioarekiko auzien epaitegiari, eta eska beki hartu agiria bidaltzeko **HAMAR EGUNEKO** epean.

Verificado lo anterior y recibido el acuse de recibo, archívese el rollo.

Hori egindakoan eta hartu-agiria jasotakoan, artxiba bedi erroilua.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de **REVISIÓN** ante el tribunal, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículo 102 bis apartado 3 de la LJCA).

AURKARATZEKO MODUA: Auzitegi honetan **BERRIKUSPEN-ERREKURTSOA** jarri. Idazkia **BOST EGUN** balduneko epean aurkeztu beharko da bulego judizialean, jakinarazpenaren biharamunetik kontaktzen hasita, eta bertan zehaztu beharko da errekurtsogilearen iritziz zein den ebazpenean dagoen arau-haustea. Betekizun horiek betetzen ez badira, ez da aurkaratzea onartuko (AAJLko 102 bis art.ko 3. paragrafoa).

Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 0145 18, de un depósito de 25 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Errekurtsoa jarri ahal izateko, alde zuretik **25 euroko gordailua** eratu behar da nahitaez organo jurisdikzional honen gordailu eta kontsignazioen kontuan (Banco Santander(e)ko 4697 0000 0145 18 zk.ko kontuan) eta, dirua sartu izanaren agirian, kontzeptuaren eremuan, "Errekurtsoa" jartzeko dela zehaztu. Doako laguntza juridikoa dutenek, Fiskaltzak, Estatuak, autonomia erkidegoek, toki-erakundeek eta azken hiru horien mendeko erakunde autonomoek ez dute gordailua eratu beharrik izango errekurtsua jartzeko (BJLOko 15. xedapen gehigarria).

Lo decreto y firma.

Dekretua egin eta sinatzen dut.